



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

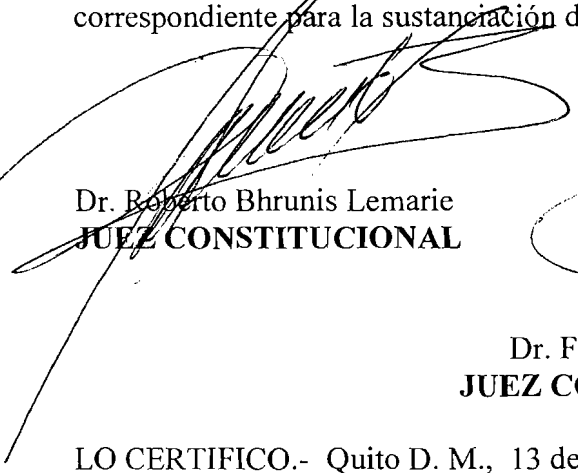
Juez Ponente: Dr. Fabián Sancho.

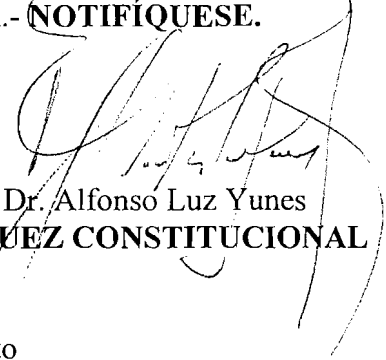
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 13 de Abril de 2010, a las 15H15.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, los artículos 9, 10 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato juez alterno de la Dra. Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0160-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Polit Faggioni en su calidad de Procurador General del Estado, contra la sentencia emitida por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro de 15 de enero de 2010, dentro de la acción de protección No. 0003-2010-SP, seguida por el señor Manuel Benito Arias Román, en contra de la Contraloría General del Estado, mediante la cual se resolvió admitir la acción de protección propuesta por el accionante. A su entender el auto recurrido viola sus derechos constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva Art. 75 de la Constitución; debido proceso Art. 76; seguridad jurídica Art. 82; no sacrificio de la justicia Art. 169 de la Constitución de la República. El accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos. Mediante auto de 02 de marzo de 2010, las 16h10, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los doctores Edgar Zárate, Manuel Viteri y Hernando Morales previo a resolver sobre la admisibilidad dispone que el accionante complete su demanda ya que en el proceso solo aparece la demanda y la copia del documento por el que se designa al recurrente como Contralor General del Estado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión,*

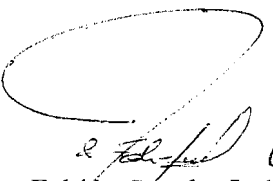
el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”

CUARTO.- El Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección y el Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la misma, en concordancia con los Arts. 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **QUINTO.-** De la revisión del expediente se desprende que el accionante ha dado cumplimiento al auto emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional de fecha 02 de marzo de 2010, las 16h10 y ha completado la demanda conforme lo establece el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la corte Constitucional.

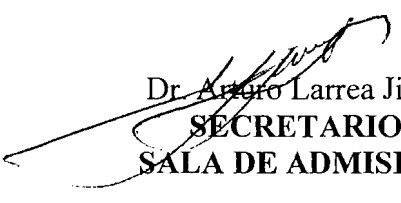
SEXTO.- Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de la demanda y presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por las razones expuestas, y sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo sobre la causa, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0160-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Fabián Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de abril de 2010, a las 15H15.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CMG/10